

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-162/2014 Y
SUS ACUMULADOS SUP-RAP-191/2014
Y SUP-RAP-193/2014.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
OPERADORA DE MEDIOS DEL
PACÍFICO, S. A. DE C. V. Y HÉCTOR
MIGUEL PANIAGUA SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos en contra de la resolución INE/CG225/2014, emitida el veintidós de octubre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se declararon fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Partido de la Revolución Democrática, Operadora de Medios del Pacífico S. A. de C. V. y Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas Nayarit, postulado por el partido referido, por la difusión, transmisión y adquisición de propaganda electoral en radio distinta a la ordenada por ese Instituto.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Denuncias. El veintisiete de junio de dos mil catorce, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como el representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Bahías Bandera Nayarit, presentaron tres denuncias ante el Instituto Nacional Electoral por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en:

a) La calumnia en contra de Adrián Guerra Padilla en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al ser vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, siendo que fue postulado a dicho cargo por Movimiento Ciudadano y

b) La contratación de tiempos en radio por persona distinta al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior por la difusión de un material radiofónico en esa entidad federativa, a través de la estación de radio "LA PATRONA 93.5 FM", con cobertura en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, donde al momento de los hechos se desarrollaba un Proceso Electoral local y cuyo contenido es el siguiente:

RA00663-14:

'... Con Álvaro Alatorre García. El concepto de voto útil se puso de moda en las elecciones presidenciales del año 2000 cuando el candidato del PAN Vicente Fox hizo un llamado a todos los perredistas para que no desperdiciaran su voto sufragando por un candidato que no tenía posibilidades de ganar. Gracias a esa estrategia Vicente Fox logró ganar la elección presidencial al beneficiarse con millones de votos de perredistas que creyeron que les iría mejor con un gobierno panista que con uno encabezado por Cuauhtémoc Cárdenas. El voto útil fue lo que le hizo falta a Marta Elena García en las elecciones nayaritas del 2011 cuando el candidato del PRD, Guadalupe Acosta Naranjo se negó a declinar en su favor a sabiendas de que con esa actitud solamente garantizaba la victoria del candidato del PRI. Hoy el voto útil vuelve a ponerse de moda en las elecciones de Nayarit, particularmente en Bahía de Banderas, donde el PRI diseñó una estrategia para polarizar el voto opositor, impulsando por un lado la candidatura del ex panista Adrián Guerra por la vía del partido Movimiento Ciudadano y por la otra al ex secretario del Ayuntamiento Juan O'Connor quien es el candidato del PT. En lo que se refiere a Adrián Guerra la estrategia ha dado buenos resultados, ya que de acuerdo a algunas encuestas el candidato del Movimiento Ciudadano se encuentra en el tercer lugar de la contienda con el 15% de las preferencias, en cambio el candidato del PT ni siquiera conseguiría los votos necesarios para darle a su partido una regiduría plurinominal. Con el 15% de las preferencias a su favor, Adrián Guerra está fuera de la contienda por más que sus operadores traten de hacer creer que tiene posibilidades de triunfo. En realidad Adrián Guerra ha caído en el juego sucio del PRI y se ha prestado para restarle votos al candidato del PRD Héctor Paniagua, quien de acuerdo a algunas encuestas realizadas por el propio PRI ya se encuentra en el primer lugar de la contienda. Adrián Guerra y Héctor Paniagua son viejos conocidos, se enfrentaron por primera vez en el 2000 y Paniagua lo derrotó apretadamente. En el 2008 jugaron juntos y les fue muy bien a los dos, por eso no sería extraño que en la recta final de este proceso los simpatizantes de Adrián Guerra terminen convencidos de que es mejor votar por el PRD recurriendo al voto útil porque de lo contrario sólo estarían beneficiando al candidato del PRI. Candidato por tercera vez a la Alcaldía de Bahía de Banderas Adrián Guerra se encamina hacia la peor derrota de su carrera política, por lo mismo también le sería de gran utilidad analizar sus posibilidades y hacer alianza de nueva cuenta con Héctor Paniagua, fortaleciendo un frente opositor al PRI que sería invencible el próximo 6 de julio. Esa es la

**SUP-RAP-162/2014 Y
ACUMULADOS**

disyuntiva de Adrián Guerra y sus seguidores: seguir en la contienda para beneficiar al PRI o recurrir al voto útil para fortalecer a Héctor Paniagua y contribuir a un triunfo contundente del PRD”.

Las denuncias se radicaron bajo las claves de identificación siguientes: SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014, SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014.

II. Acumulación. El tres y ocho de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó acumular las denuncias referidas.

III. Emplazamiento y citación a audiencia. El trece de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo al haber concluido la investigación respectiva, ordenó emplazar a los sujetos denunciados y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Audiencia de Ley y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo ordenado, el veinte de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Resolución impugnada. El veintidós de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG225/2014, en la que:

a) Rechazó el escrito de desistimiento presentado por Movimiento Ciudadano.

b) Declaró fundado el procedimiento sancionador en contra de Operadora de Medios del Pacífico S. A. de C. V. concesionaria de la emisora XHEJ-FM, La Patrona 93.5 FM por la difusión de propaganda electoral en radio distinta a la ordenada por este Instituto y dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos, con motivo de la transmisión del promocional de radio identificado como RA00663-14, cuyo contenido ha sido transcrito en párrafos precedentes.

c) Declaró fundado el procedimiento sancionador en contra de Héctor Miguel Paniagua Salazar por la adquisición de tiempo en radio a su favor, al estimarse que el promocional denunciado tenía la calidad de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, por considerarse una simulación del ejercicio periodístico, que le otorgó un beneficio.

d) Declaró fundado el procedimiento sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática al tener por demostrada la adquisición de tiempo en radio a su favor, pues dicho promocional no formaba parte de la prerrogativa de radio de ningún partido político.

e) Declaró infundado el procedimiento respecto a la presunta calumnia en contra de Adrián Guerra Padilla, otrora candidato de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Bahía Banderas.

SEGUNDO. Recursos de apelación. El veintiséis de octubre, nueve y trece de noviembre del presente año, los recurrentes

interpusieron recurso de apelación a efecto de impugnar la referida resolución.

TERCERO. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas correspondientes y las remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran cada expediente y el informe circunstanciado atinente.

CUARTO. Turno. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el catorce y dieciocho de noviembre siguientes el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dictó los acuerdos en los que ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-162/2014, SUP-RAP-191/2014 y SUP-RAP-193/2014 con las constancias correspondientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los recursos de apelación en la ponencia a su cargo.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), 45, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional, una radiodifusora y un ciudadano, respectivamente, que controvierten una resolución en la que fueron sancionados con multas por contravenir la normativa electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que deben acumularse al recurso de apelación SUP-RAP-162/2014 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, los recursos de apelación SUP-RAP-191/2014 y SUP-RAP-193/2014, para su resolución conjunta porque existe conexidad en la causa, ya que de las demandas se advierte que los recurrentes impugnan el mismo acto reclamado, emitido por la misma autoridad y existe identidad en las pretensiones reclamadas, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres y denominación de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los partidos recurrentes y personalmente.

2. Oportunidad. La resolución combatida se notificó al Partido de la Revolución Democrática de manera automática, el veintidós de octubre del dos mil catorce, ya que se encontraba

presente su representante en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se aprobó el acuerdo impugnado, por lo que el plazo legal de cuatro días que tenía para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho del mismo mes y año, ya que los días veinticinco y veintiséis fueron inhábiles por ser sábado y domingo, por lo que si el partido presentó su impugnación el veintiséis, es evidente que lo hizo dentro del término establecido en la ley.

Por lo que hace a la persona moral denominada Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V., la resolución controvertida le fue notificada el cinco de noviembre del presente año, en consecuencia el plazo que tenía para presentar el medio de impugnación transcurrió del seis al once de noviembre siguiente, ya que los días ocho y nueve fueron inhábiles por ser sábado y domingo, de manera que si presentó la demanda el nueve de noviembre, ello lo hizo con la debida oportunidad.

Por último, respecto de Héctor Miguel Paniagua Salazar, le fue notificada la resolución que impugna el siete de noviembre del año en curso, por lo que el plazo que tenía para inconformarse transcurrió del diez al trece del mismo mes, ya que los días ocho y nueve fueron inhábiles por ser sábado y domingo, de manera que, si presentó su recurso el trece de noviembre siguiente, ello fue dentro del plazo legal permitido.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-162/2014 el recurrente es un partido político nacional, mientras que en el recurso de apelación con número SUP-RAP-191/2014 quien impugna es una persona moral que comparece a esta instancia jurisdiccional a través de su representante y en el diverso SUP-RAP-193/2014 el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho, a fin de impugnar una resolución donde se les sancionó con una multa por infringir la normativa electoral.

Por lo que con fundamento en el artículo 45, apartado 1, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los tres recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso y por otra parte, la personería con la que se ostentan está reconocida por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, de ahí, que también este requisito se satisface.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

5. Interés jurídico. Los apelantes impugnan una determinación del Consejo General del referido instituto electoral a través de la cual, se declaró fundado el procedimiento sancionador incoado en su contra y les impuso una multa como sanción.

Por lo tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada, ya que pueden ser restituidos los derechos que estiman conculcados, en caso de que los agravios sean fundados.

Lo anterior, en términos del artículo 45, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

CUARTO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: '**ACTO**

**RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU
CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO’.**

QUINTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, ya que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Análisis de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por razón de método, se analizará primero el planteamiento sobre la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, pues carecer de ella daría como resultado la invalidez de la resolución reclamada; para continuar, si es el caso, con el análisis de la legalidad del rechazo del desistimiento del procedimiento especial sancionador, que se hizo valer tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por su entonces candidato denunciado, para finalizar con el estudio de los agravios expuestos de manera individual por los demás recurrentes relacionados propiamente con el fondo del asunto.

1. Falta de competencia de la autoridad responsable para emitir la resolución reclamada en procedimiento especial sancionador.

El partido considera que la autoridad responsable debió haberse declarado incompetente, pues conforme al artículo transitorio Segundo, numeral 2, del Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Especializada debía conocer del asunto y emitir la resolución respectiva.

Al respecto, afirma que la responsable excede de su competencia al resolver el procedimiento especial sancionador, porque a la fecha en que emitió la resolución controvertida (veintidós de octubre) la Sala Regional Especializada ya estaba en funciones desde el diez de octubre.

En concepto de esta Sala Superior no le asiste la razón al partido actor, porque parte de la premisa inexacta de que conforme al artículo segundo transitorio numeral 2, del Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Especializada debía conocer del asunto y emitir la resolución respectiva.

Esto porque, la disposición referida establece expresamente que:

'El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan

posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto’.

Como se advierte, al establecer el citado precepto legal que el Instituto Nacional Electoral **continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores** que se encuentren en trámite tanto a la entrada en vigor del Decreto respectivo, como los presentados con posterioridad, ello implica que en estos casos, tales asuntos deben ser resueltos por el propio Instituto Nacional Electoral.

Pues en el contexto de los procedimientos especiales sancionadores debe entenderse que “conocer del procedimiento” implica su sustanciación y resolución, lo cual es conforme con el principio de celeridad procesal que caracteriza este tipo de procedimientos.

De manera que, la porción normativa que dice **“hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada”** debe interpretarse en el sentido de que dicha Sala conocerá únicamente de aquéllos procedimientos especiales sancionadores iniciados con posterioridad a su instalación formal, esto es, después del inicio de sus funciones.

En el caso, las tres denuncias se presentaron el veintisiete de junio de dos mil catorce, y el Instituto Nacional Electoral las admitió el tres y siete de julio del año que transcurre, respectivamente, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

cuya vigencia comenzó a partir del veinticuatro de mayo del año en curso.

Ahora bien, conforme a las constancias de autos, la instalación formal de Sala Regional Especializada tuvo verificativo el diez de octubre de dos mil catorce.

En consecuencia, dado que los procedimientos sancionadores iniciaron con anterioridad, a la fecha en que entró en funciones la Sala Especializada, es evidente que la competencia para resolver el procedimiento especial sancionador generado por tales denuncias, se surte en favor del citado instituto a través de su Consejo General.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por el partido actor, de conformidad con la norma que cita para sustentar su pretensión, es el Consejo General y no la Sala Especializada quien debía resolver asunto.

Una interpretación como la pretendida por el actor, llevaría al extremo de tener que volver a iniciar el procedimiento respectivo, porque de acuerdo a la normativa vigente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la facultada para sustanciarlos, y no el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, quien en el caso realizó todas las diligencias a fin de integrar los expedientes atinentes.

La conclusión obtenida sobre que en el presente caso es el Consejo General y no la Sala Especializada quien debía

resolver el asunto, se ve reforzada con el contenido del artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

‘Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014’.

En este orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de artículos Segundo Transitorio, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible colegir que las quejas y denuncias de hechos que originan o dan lugar a procedimientos especiales sancionadores iniciados antes de la instalación formal de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser sustanciados y resueltos por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, puesto que al estar en presencia de un régimen transitorio en cuanto a la sustanciación y resolución de esta clase de procedimientos, el Instituto Nacional Electoral debe continuar conociendo de los

que se encuentren en trámite tanto a la entrada en vigor del Decreto respectivo, como los presentados con posterioridad, antes de la instalación de la Sala Especializada, lo que implica que en estos casos, tales asuntos deben ser resueltos por el propio Instituto Nacional Electoral.

2. Indebido rechazo del desistimiento presentado por el denunciante.

Los argumentos formulados al respecto son **infundados**, porque, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos no pueden desistirse de un juicio, cuando estén involucrados derechos colectivos o intereses difusos, pues en estos casos no disponen por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no pueden desistirse del mismo.

En el caso, las conductas denunciadas constituían posibles violaciones a la Constitución y a la normativa electoral en materia federal, es decir, a normas de orden público e interés general, con lo cual la responsable estaba obligada a proseguir con la investigación iniciada, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios que deben regir en la materia, por lo que fue correcto que la responsable haya declarado improcedente el desistimiento promovido por el partido denunciante.

De hecho, lo que estaba en controversia no sólo afectaba la esfera de derechos del partido denunciante, sino que podía causar una lesión a la colectividad.

En efecto, de la denuncia presentada por Movimiento ciudadano, se advierte que este adujo que los denunciados violentaban la normativa electoral federal por la difusión de un material radiofónico constitutivo de propaganda electoral que favorecía a un partido político y su candidato.

Lo que implicaba la contratación ilegal de tiempos en radio por persona distinta al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por lo que, la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito no sólo obedecía al interés particular del denunciante, sino que involucraba intereses tuitivos, al estar relacionada con la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, por infringir la prohibición de contratar o adquirir propaganda electoral por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.

Situación que eventualmente podía impactar no sólo a la vulneración de los principios rectores del proceso electoral sino también en el desarrollo y resultados del mismo.

De ahí que no fuera admisible acoger el desistimiento formulado por el partido denunciante, tal y como lo determinó el consejo responsable.

II. Análisis de los agravios manifestados por Operadora de Medios del Pacífico, S. A. de C. V.

La pretensión de la radiodifusora actora es que esta Sala Superior revoque el acuerdo INE/CG225/2014, con la finalidad de que se declare inexistente la infracción que se le imputa y en su caso, se le disminuya la sanción que le fue impuesta.

Su causa de pedir se sustenta en que en la resolución reclamada se:

- a)** Vulnera el principio de congruencia interna;
- b)** No se demuestra la contratación del material denunciado y tampoco que la conducta infractora se pueda subsumir al tipo que se estima infringido y
- c)** La multa que le fue impuesta resulta excesiva.

Dichos temas serán analizados en el orden propuesto.

1. Violación al principio de congruencia.

La radiodifusora estima que la resolución impugnada es violatoria del principio de congruencia porque la autoridad responsable, al resolver sobre la responsabilidad de Álvaro Alatorre García, estableció que el contenido del material auditivo denunciado, se hizo en ejercicio del derecho a la información y a la libre manifestación de las ideas, sin embargo, por lo que respecta a la responsabilidad de la radiodifusora, aun

cuando el contenido era el mismo, incongruentemente consideró que dicho promocional era propaganda prohibida dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de un partido político.

Por lo que, en concepto de la apelante, si de origen el material informativo no tuvo como objeto influir en el electorado, ya que como lo sostuvo la responsable éste derivó de un ejercicio periodístico, con independencia de los impactos, su difusión no resulta violatoria de la ley electoral, pues la prohibición constitucional de adquirir tiempo en radio no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, siempre que no se trate de simulación.

Es **infundado** porque si bien es cierto que el periodista Álvaro Alatorre García no fue sancionado, ello se debe a que se demostró que **elaboró** dicho promocional como parte de su labor periodística y en cambio, a la actora se le sancionó por pautar y **difundir** de manera sistematizada el promocional denunciado, en periodo de campaña electoral, con la finalidad de influir a los ciudadanos, ya que su contenido llamaba al voto útil en favor de un partido político.

Esto, porque la autoridad responsable arribó a la conclusión de que Álvaro Alatorre García elaboró el promocional de radio objeto de la denuncia, como parte de los servicios profesionales que presta a la radiodifusora, concesionaria de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM", labor por la cual recibe una remuneración económica a través de honorarios asimilados a

salarios, y que consiste en la realización de contenidos en la sección denominada “El Puntual Dato” que se transmite en el noticiario “La Red de Radio Red”, los cuales elabora de forma íntegra y libre en cuanto a la temática que aborda y que pueden ser difundidos en vivo en el noticiario, en cabina, vía telefónica o grabados para su posterior transmisión en forma de cápsulas.

Por lo que, en concepto de la responsable el material denunciado se generó, como parte de la opinión de dicho periodista respecto a la forma en que se desarrollaba la contienda electoral, por lo cual dicha autoridad consideró que no podía atribuirle responsabilidad alguna, dado que la generación del material denunciado se realizó en ejercicio del derecho a la información y a la libre manifestación de ideas.

Por su parte, a Operadora de Medios del Pacífico, S. A. de C. V., se le responsabilizó y sancionó, porque el contenido del material denunciado se convirtió en propaganda electoral prohibida y en un ejercicio periodístico de simulación, al pautarse por la apelante y difundirlo en sesenta ocasiones en el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce (durante la etapa de campañas del proceso electoral local que se celebraría en el estado de Nayarit) buscando colocar en las preferencias electorales de los ciudadanos al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato, al ser difundido de forma previa a la realización de la jornada electoral.

Es en este contexto, la autoridad responsable consideró que el promocional no tenía como finalidad informar hechos relevantes para la ciudadanía, derivado del número de repeticiones en un período corto y porque el material auditivo tenía una duración de tres minutos y con ello se influyó en la contienda electoral.

De ahí, que no existe la contradicción aducida por la recurrente, porque como se evidencia, el hecho por el que se responsabilizó a la recurrente es distinto al atribuido al actor.

Por tanto, es congruente que la autoridad responsable arribara a conclusiones distintas respecto a la responsabilidad de uno y otra.

2. Falta de demostración respecto a la contratación del material denunciado y ausencia de subsunción de la conducta al tipo que se estima infringido.

Es infundado, el agravio por el cual la recurrente afirma que en el expediente no obra prueba alguna con la que se pueda acreditar fundado el procedimiento sancionador, ya que no se demuestra uno de los elementos indispensables para acreditar las infracciones que se le imputan, como lo es que realizó contratación con partido político, aspirante, precandidatos de elección popular o cualquier persona física, a título gratuito u oneroso, no obstante que se haya acreditado la difusión del material denunciado.

Lo anterior, porque la apelante parte de la premisa errónea consistente en que se le responsabilizó por haber contratado o adquirido propaganda electoral, cuando lo cierto es que se le responsabilizó y sancionó con motivo de la **difusión** de propaganda política electoral en radio distinta a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral, y dichos razonamientos no son combatidos por la apelante en esta instancia.

En efecto, la autoridad responsable en el considerando noveno de la resolución impugnada que denominó "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR CUANTO HACE A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO GRATUITA, ORDENADA POR PERSONAS DISTINTAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA ATRIBUIBLE A "OPERADORA DE MEDIOS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHEJ-FM, "LA PATRONA 93.5 FM"**"¹, sancionó a la apelante por la difusión del promocional referido.

Al respecto, si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que la apelante había vulnerado, los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como prohibición de los concesionarios, que en ningún momento podrán difundir o contratar propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

¹ Foja 56 de la resolución reclamada.

Lo cierto es que sancionó a Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, La Patrona 93.5 FM porque **difundió** un contenido auditivo, que constituía propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática."²

Lo que se corrobora en distintos apartados de la resolución impugnada, ya que al analizar la pluralidad o singularidad de las faltas acreditadas, la autoridad responsable estimó que la conducta que realizó la concesionaria referida, al haber **difundido** en radio propaganda electoral prohibida, distinta a la ordenada por este Instituto, se concretaba a una sola infracción.

Lo que reiteró, al estudiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta referida, pues en el apartado atinente, la responsable determinó que *"La irregularidad atribuible a "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", estriba en haber difundido propaganda electoral prohibida, distinta a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral, a través de la difusión del contenido auditivo denunciado, identificado con la clave RA00663-14, en la señal de XHEJ-FM"*.

De ahí, que es evidente que la falta que se le atribuyó a la apelante fue por la difusión del contenido auditivo denunciado, a través de la emisora XHEJ-FM, de la cual es concesionaria Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", "La Patrona 93.5 FM.

² P. 57 de la resolución impugnada.

En este sentido, la conducta que se estimó contraria a Derecho, encuadra en lo previsto en el artículo 452, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone lo siguiente:

Art. 452. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión: ... b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto’.

Lo anterior, porque quedó demostrado en autos que la concesionaria apelante difundió propaganda electoral, pagada o gratuita, sin que se hubiese autorizado por el Instituto Nacional Electoral, de ahí, que la conducta que se le atribuye, encuadra la prohibición establecida en la norma electoral referida.

Por lo que, al imputársele dicha infracción, no era necesario que la autoridad responsable acreditara la existencia de un contrato o la indebida adquisición de propaganda electoral, dado que no se le sancionó por dichas conductas, sino solamente por la difusión del material denunciado, de ahí que deba desestimarse lo planteado por la recurrente.

Por otra parte, es **infundado** el agravio por el cual la apelante manifiesta que en la resolución impugnada no se advierte el más mínimo razonamiento mediante el cual se llegue a la conclusión que el material radiofónico influya en las preferencias electorales a favor de un partido político, que permita encuadrar en el supuesto normativo, por lo que hay ausencia de motivación.

Lo anterior, porque la apelante parte de la premisa errónea consistente en que uno de los elementos del tipo que se consideró infringido, y que se tiene que acreditar es que la propaganda electoral influya en el electorado, pues dicho elemento no forma parte de la infracción que se le atribuye y porque además, con independencia de ello, la autoridad responsable sí expuso argumentos tendentes a demostrar que el material denunciado influyó en la contienda electoral.

El artículo 452, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones por parte de los concesionarios de radio y televisión: *“La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto.”*.

De la disposición anterior, se advierte que no es necesario acreditar que la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, influya en el electorado, pues basta que se estime que el material denunciado constituye propaganda de este tipo y que se difunda sin autorización del Instituto Nacional Electoral, de ahí, lo infundado del agravio.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que contrario a lo que argumenta la radiodifusora en el expediente sí existen razonamientos por los que se considera que el material radiofónico influye en las preferencias electorales, y tales consideraciones no son combatidas en esta instancia.

En efecto, el Consejo General estimó que el contenido del material auditivo denunciado constituía propaganda electoral prohibida, en razón de que:

‘se trató de la simulación de un ejercicio periodístico que fue difundido en sesenta ocasiones en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce (durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local que se celebraría en el estado de Nayarit) que buscó colocar en las preferencias electorales de los ciudadanos al partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, Héctor Miguel Paniagua Salazar, al ser difundido de forma previa a la celebración de la Jornada Comicial.’

“...del contenido del material auditivo denunciado se observa que el mismo fue difundido en sesenta ocasiones en el período de cuatro días, cuya difusión se llevó a cabo durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Local que se desarrollaba en el estado de Nayarit, derivado de que "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" pautó dicha difusión, escapando dichas manifestaciones a la labor meramente informativa como lo pretende hacer valer la concesionaria denunciada.

“... si bien, los denunciados refieren que la transmisión de ese material auditivo obedeció a un ejercicio periodístico dentro del noticiario “La Red de Radio Red” en la sección “El Puntual Dato”, la cual está a cargo de Álvaro Alatorre García, y que por la relevancia de su contenido fue pautado como cápsula informativa que refleja el criterio editorial de esa radiodifusora; cierto es, que no puede arribarse a la conclusión de que se trate de un promocional que tuviera como finalidad informar hechos relevantes para la ciudadanía, derivado del número de repeticiones (sesenta) en un período tan corto (cuatro días).

Máxime, que el material auditivo de mérito tuvo una duración de tres minutos y se difundió en la etapa de campañas del Proceso Electoral Local que se desarrollaba en el estado de Nayarit, para lo cual otorgó su consentimiento, a efecto de que dentro de la señal de radio que tiene concesionada, fuera programada la repetición de su difusión; esto es, que fuera pautado para ser transmitido durante sesenta ocasiones, en el periodo de cuatro días, de forma previa a la celebración de la Jornada Electoral en Bahía de Banderas, Nayarit, con la referencia específica a los candidatos que en

**SUP-RAP-162/2014 Y
ACUMULADOS**

esos momentos contendían para ocupar la titularidad de ese Municipio, de acuerdo a lo pactado con Álvaro Alatorre García.

Motivo por el cual se afirma que no se trató de un ejercicio periodístico, pues su finalidad fue influir en el electorado de esa localidad, a favor de uno de los abanderados que contendía en esa justa comicial, pues contrario a lo que pretende hacer valer la concesionaria denunciada, pues se trató de la simulación de un ejercicio periodístico.

Por ello, es procedente señalar que por el número de repeticiones, las características del promocional denunciado, el período en el que fue difundido (en la recta final del Proceso Electoral local en el estado de Nayarit), así como el contexto de su transmisión, no puede considerarse como parte de un ejercicio periodístico'.

De las anteriores transcripciones, se advierte que el Consejo Responsable consideró que la difusión del material denunciado fue pautado por la apelante en sesenta ocasiones, durante la etapa de campañas electorales en el Estado de Nayarit, por lo que al difundirse en un periodo tan corto buscó colocar en las preferencias electorales al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato, al difundirse de forma previa a la jornada electoral.

Máxime que tenía una duración de tres minutos y su contenido hacía referencia específica a los candidatos que en esos momentos contendían para ocupar la titularidad de ese Municipio, de acuerdo a lo pactado con Álvaro Alatorre García.

Sin que pudiera estimarse que se trataba de una actividad periodística, derivado del número de repeticiones en un periodo tan corto.

Ahora bien, los razonamientos empleados por la responsable atienden a la forma en que se transmitió el promocional denunciado y porque éste se refería a los candidatos que contendían a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

En este sentido, cabe precisar que la apelante no controvierte lo considerado por la responsable, y por tanto, tales razonamientos continúan rigiendo el sentido del fallo.

3. Imposición de una multa excesiva.

Por último la radiodifusora afirma que la multa que le impuso la autoridad responsable es excesiva pues no valoró adecuadamente su capacidad económica, pues pasó por alto que cerró el año dos mil trece con una pérdida neta de \$294,213.00 (Doscientos noventa y cuatro mil, doscientos trece pesos 00/100 M. N).

Debe desestimarse el agravio porque la radiodifusora no controvierte los argumentos fundamentales en que se basó la autoridad responsable para imponerle como sanción una multa equivalente a la cantidad de \$81,420.90 (ochenta y un mil cuatrocientos veinte pesos 90/100 M. N.) y porque el hecho de que haya reportado una pérdida fiscal en el ejercicio dos mil trece, no la convierte en una persona insolvente, pues está acreditado en autos que genera ingresos anuales de alrededor de \$3, 912, 888. 00 (tres millones novecientos doce mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 y que en

consecuencia, la multa que se le impuso le representa una afectación de 2.08% de sus ingresos anuales, lo que es mínimo en relación a la gravedad de la conducta que se le imputa y en relación a la multa que le pudo haber sido impuesta conforme a la normativa vigente.

En efecto, la responsable consideró que la falta que se le imputaba a la apelante consistía en difundir propaganda electoral, a través del material auditivo denunciado, durante el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, es decir, **durante la etapa de campañas** del proceso electoral local que se desarrollaba en Nayarit.

Y en este sentido, estimó que la radiodifusora cometió la falta de manera **intencional** dado que pautó por voluntad propia a modo de cápsulas informativas el material denunciado, con lo que vulneró sistemáticamente la normativa electoral en razón de que la falta atribuida se actualizó con la difusión de sesenta impactos en el periodo referido.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, la autoridad responsable calificó a la falta de **grave ordinaria** porque con el material difundido se “llamó a ejercer el voto útil” a favor del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a presidente municipal en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con lo cual se vulneró la normativa constitucional y legal que prohíben difundir propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, el consejo responsable consideró que la sanción a imponer debía ser bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realizara una falta similar.

Por lo que estimó que la sanción a imponerle debía de partir de la base de un mil días de salario vigente en el Distrito Federal, incrementada en un cinco por ciento, dado que la difusión del material se efectuó dentro de un proceso electoral en días previos a la jornada electoral.

Además, la responsable razonó que la transmisión de los sesenta promocionales con una duración de tres minutos cada uno, representaba en total tres horas, lo que tomó en cuenta también para incrementar la sanción en razón de un día de salario mínimo por cada impacto.

De igual modo, la responsable argumentó que como el contenido estaba dirigido a influir en la contienda electoral, se debía adicionar a la multa base un diez por ciento de acuerdo a la cobertura de la radiodifusora.

De ahí, que a partir de los anteriores razonamientos la responsable decidió imponerle como sanción a la apelante una multa equivalente a la cantidad de \$81,420.90 (ochenta y un mil cuatrocientos veinte pesos 90/100 M. N.).

Dichos argumentos no son controvertidos por lo que continúan rigiendo el sentido del fallo.

Ahora bien, la autoridad responsable razonó en la resolución impugnada para fijar la capacidad económica del sujeto denunciado, que tenía la declaración fiscal del ejercicio dos mil trece que reportó la radiodifusora, además de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización, de donde se advertía que los ingresos anuales de la recurrente durante el ejercicio dos mil trece, ascendieron a la cantidad de \$3, 912, 888. 00 (tres millones novecientos doce mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100), por lo que la multa que le impuso le representaba una afectación de 2.08% de sus ingresos anuales.

Por lo que es evidente, que la responsable al tener a la vista la declaración fiscal reportada por la apelante, advirtió los haberes y deudas patrimoniales que informó a la autoridad fiscal.

Lo anterior, porque necesariamente en dicha declaración las personas morales manifiestan tanto las pérdidas como ganancias que obtienen en el ejercicio fiscal que reportan.

En este sentido, esta Sala Superior considera que la multa que le fue impuesta es mínima en relación a los ingresos que percibe, además, de que el hecho de que haya reportado pérdidas en el último ejercicio fiscal, ello no se traduce en que la persona moral se encuentre en estado de insolvencia.

Ya que, no obstante que la recurrente haya reportado pasivos en su último ejercicio fiscal, lo cierto es que dicha persona moral genera ingresos.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral sancionada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que el monto máximo que se le pudo haber impuesto como multa, pudo ser hasta cincuenta mil días de salario mínimos, dado que se trata de una concesionaria de radio, conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Sin embargo, la sanción impuesta por la responsable constituye apenas una multa por la cantidad de un mil doscientos diez días de salarios mínimos es decir el 2.42% de lo que le pudo ser impuesto como sanción.

De manera que, para efectos de la individualización de la sanción, la capacidad económica es sólo un factor en la definición de tal aspecto, pues debe conjuntarse y ponderarse con los demás elementos que deban tomar en cuenta para tal efecto.

De ahí, lo infundado del agravio.

III. Estudio de los agravios planteados por Héctor Miguel Paniagua Salazar.

Los argumentos del actor se centran en cuatro temas a saber:
a) procedencia del desistimiento; b) falta de adquisición del

material denunciado; c) ausencia de beneficio en el mensaje difundido y d) Imposibilidad de deslindarse de la conducta imputada.

a) Procedencia del desistimiento.

En cuanto al primer agravio, este órgano jurisdiccional ya se pronunció al respecto al analizar los agravios del Partido de la Revolución Democrática, el cual se consideró infundado, porque los hechos denunciados podían afectar al interés general.

Los tres planteamientos restantes se estudiarán en el orden que se enuncian.

b) Falta de adquisición del material denunciado;

El actor sostiene que no está demostrado en autos la adquisición de propaganda y que no erogó recursos para que se transmitiera consideración, valoración u opinión alguna.

Es **infundado** es argumento porque, en principio, no en todos los casos es necesario demostrar la adquisición directa de propaganda en radio y televisión, sino que basta con acreditar que la difusión contiene propaganda electoral a favor o en contra de determinado partido político o candidato, para que válidamente pueda atribuirse la respectiva responsabilidad.

Esta Sala Superior ha sostenido en diversos asuntos³ que para tener por actualizada la infracción prevista en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴ en cuanto a la responsabilidad de un candidato así como del partido político que lo postuló por adquirir tiempos en radio y televisión, resulta innecesario acreditar el vínculo con la persona contratante o adquirente del espacio publicitario.

Lo anterior, porque debe atenderse al contexto y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como lo previsto en la normativa aplicable, razón por la cual no es factible llegar al extremo como lo pretende el actor de que exista en el sumario una constancia que estrictamente lo vincule con la adquisición de tiempo en radio o televisión a una empresa del ramo, ya sea directamente o a través de terceras personas.

De hecho, en este tipo de procedimientos es suficiente que la autoridad administrativa electoral demuestre que una persona distinta al Instituto Nacional Electoral haya adquirido los tiempos en dichos medios de comunicación para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, pues ello vulnera, por sí mismo, el propósito de la norma, que en el caso es la exclusividad del referido instituto para administrar el acceso a

³ Véanse ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-6/2010, SUP-RAP-276/2009, entre otros.

⁴ La nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, contiene la misma disposición en su artículo 159, párrafo 4.

esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En ese sentido, para configurar el supuesto de restricción a partidos y candidatos, la autoridad electoral, resulta innecesario acreditar la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y la persona que contrató o adquirió dichos tiempos.

Lo anterior en el entendido de que, de manera ilegal, un candidato también puede acceder a tiempos en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien disponga la transmisión.

Así, el hecho de que la actualización de la infracción se sujete invariablemente a la demostración de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como el vínculo entre un candidato y un tercero, haría nugatoria la prohibición legal pues, conforme con las reglas de la experiencia, es muy probable que las personas que realicen ese tipo de acciones, no dejen constancia alguna de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que no sería factible en este caso particular imponer ese tipo de carga procedimental a la autoridad electoral, dado que podría ser contrario al fin perseguido por la legislación.

De acuerdo con las razones expuestas en párrafos precedentes, en la especie resultaba innecesaria la existencia en el expediente de un documento en específico que evidencie un vínculo con la empresa radiodifusora o bien, de una factura, recibo o ficha de depósito que indiquen alguna erogación de recursos de su parte para que solo así pudiera considerarse responsable por la adquisición de tiempos en radio.

c) Ausencia de beneficio en el mensaje difundido

Es **infundado** el agravio por el cual el actor afirma que no obtuvo ningún beneficio con la difusión en la radio del material denunciado, pues en el contexto en el que se transmitió, así como su repetición y contenido es evidente que fue favorecido porque se llamaba al voto útil en beneficio de su candidatura.

En efecto, las circunstancias en que se difundió el promocional, ponen de manifiesto que el promovente resultó beneficiado, porque:

El promocional fue pautado y difundido por “Operadora de Medios del Pacífico S. A. de C.V.” sin recibir autorización expresa del Instituto Nacional Electoral.

La autoridad responsable determinó que el promocional en estudio constituyó una simulación del ejercicio periodístico y que estaba dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al demostrarse que fue transmitido en sesenta ocasiones, del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil

catorce, con una duración de tres minutos cada cápsula informativa, en la semana previa la jornada electoral y en cuyo contenido se llamaba al voto útil a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, contrario a lo afirmado por el actor la propaganda si lo favorecía pues tal como lo consideró la autoridad responsable, del análisis del contenido del promocional denunciado, es factible desprender que sí contiene alusiones a favor de su candidatura y en contra de Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato, concretamente, se menciona en la parte que interesa lo siguiente:

‘Con el 15% de las preferencias a su favor, [el candidato de Movimiento Ciudadano] Adrián Guerra está fuera de la contienda por más que sus operadores traten de hacer creer que tiene posibilidades de triunfo. En realidad Adrián Guerra ha caído en el juego sucio del PRI y se ha prestado para restarle votos al candidato del PRD Héctor Paniagua, quien de acuerdo a algunas encuestas realizadas por el propio PRI ya se encuentra en el primer lugar de la contienda’.

‘... Esa es la disyuntiva de Adrián Guerra y sus seguidores: seguir en la contienda para beneficiar al PRI o recurrir al voto útil para fortalecer a Héctor Paniagua y contribuir a un triunfo contundente del PRD’.

Como puede advertirse, el mensaje sí tiende a desalentar a los electores que eventualmente pretendieran emitir su voto por el candidato de Movimiento Ciudadano, al pregonar que estaba fuera de la contienda electoral e invitar expresamente a votar por la otrora candidatura del actor.

d) Imposibilidad de deslindarse de la conducta imputada.

Por último, es **infundado** el agravio por el cual el actor afirma que no estaba obligado a deslindarse del promocional denunciado, ya que no se percató de su difusión y menos de su contenido, hasta que fue emplazado.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha considerado que los candidatos están obligados a apartarse de manera pertinente de las conductas que pudieran resultar ilícitas en el marco de una contienda electoral, tales como la difusión de promocionales a través de los cuales se les dio acceso a espacios en radio y televisión que no les corresponden, siempre y cuando lo hagan de manera eficaz, idónea, oportuna y razonable.⁵

Dicha obligación descansa en el hecho de que, ordinariamente, los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan en sus equipos de campaña y los partidos políticos que los postulan, así como de otros candidatos de su mismo partido, sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad pudiera influir en los resultados.

También definen las estrategias a partir de los pautados que aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional

⁵ Véanse los recursos de apelación SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-6/2010, SUP-RAP-276/2009, en los que esta Sala Superior ha establecido que la acción para deslindarse debe ser: **Eficaz**. Cuando produzca el cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **Idónea**. En la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello; **Jurídica**. Se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan las acciones pertinentes. **Oportuna**. La medida o actuación implementada debe ser de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe. **Razonable**. La acción implementada será la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Electoral para la asignación de los mensajes de los partidos políticos, con el objeto de efectuar actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

Ahora bien, es cierto que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los candidatos no están obligados a llevar a cabo monitoreo de los mensajes que se transmiten en las estaciones de radio y en los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales.

Sin embargo, de manera ordinaria y con el propósito de obtener el mayor número de votos, sí están en posibilidades de conocer el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en dichos medios de comunicación, acciones con las cuales pueden detectar aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

Por tanto, es claro que el candidato tuvo posibilidad advertir la difusión de la propaganda electoral a su favor, pues incluso se menciona expresamente su nombre, su posición según una encuesta, así como el señalamiento del cargo por el que contendía.

De ahí que es válido concluir que Héctor Miguel Paniagua Salazar tuvo conocimiento del hecho irregular, por lo que debió deslindarse de manera pertinente.

Sin embargo, en el expediente no existe constancia de la realización de algún acto, oportuno y razonable, por el que se

hubiere apartado del promocional radiofónico, a fin de evitar cualquier consecuencia legal por su transmisión.

En ese sentido, para esta Sala Superior no asiste razón al actor en sus planteamientos y, por el contrario, es conforme a Derecho la conclusión a la que llega la autoridad responsable al calificar como propaganda electoral el mensaje difundido, sin que su responsabilidad dependa de la existencia de alguna constancia que lo relacione directamente con la empresa de radio, así como por atribuir responsabilidad al actor por la adquisición prohibida de tiempo en radio.

Con ello, se atiende a la finalidad del modelo de comunicación social vigente en el sentido de que ninguna persona física o moral distinta al Instituto Nacional Electoral debe autorizar el acceso de partidos políticos y candidatos fuera de los tiempos del Estado en radio o en televisión. Consecuentemente, ante la acreditación de que el contenido del promocional constituye propaganda electoral por la que se obtienen beneficios hacia determinadas candidaturas y que tal hecho provoca que los electores reciban mensajes destinados a influir en sus preferencias, da lugar a que a los candidatos deban ser considerados responsables, si no demuestran una acción de deslinde, en los términos expuestos.

En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados los agravios en este apartado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada por lo que hace a Héctor Miguel Paniagua Salazar.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-191/2014 y SUP-RAP-193/2014, al diverso expediente SUP-RAP-162/2014; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución INE/CG225/2014, emitida el veintidós de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se declararon fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Partido de la Revolución Democrática, Operadora de Medios del Pacífico S. A. de C. V. y Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas Nayarit, postulado por el partido referido, por la difusión, transmisión y adquisición de propaganda electoral en radio distinta a la ordenada por ese Instituto.

Notifíquese, por **correo electrónico** a Operadora de Medios del Pacífico, S. A. de C. V. y a la responsable; **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática y a Héctor Miguel Paniagua Salazar, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-RAP-162/2014 Y
ACUMULADOS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA